



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00422-00.

DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER PADILLA TÉLLEZ, C.C. 1.065.641.625; MARÍA KARIME PADILLA TÉLLEZ, C.C. 52.440.710 Y; LUZ CARIME PADILLA TÉLLEZ, C.C. 1.026.268.417

DEMANDADO: ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, MARÍA PAVAJEAU DE RODRÍGUEZ, CÁRMEN PAVAJEAU DE MARTÍNEZ, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMÁN, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, JUÁN PAVAJEAU CASTRO, MARTHA PAVAJEAU DE BAUTE, MARÍA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JORGE GÓMEZ PAVAJEAU, RITA GÓMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GÓMEZ PAVAJEAU Y CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 29 de abril de 2021, el despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda, en atención a que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble, ni el Certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, donde se determine el avalúo del bien, a efectos de determinar la cuantía, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, el cual venció el 7 de mayo de 2021, sin que el apoderado judicial se pronunciara al respecto.

No obstante, el 10 de mayo de 2021, cuando ya había fenecido el término para subsanar, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del proveído en cita, en atención a que se acompañó con la demanda, el avalúo catastral del bien inmueble requerido por el despacho, el cual asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL pesos (\$5.945.000). Sin embargo, considera que el mismo no debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía y competencia, por cuanto el avalúo real, debe ser determinado por los peritos expertos en la materia, dictamen que pretende incorporar con la admisión de la demanda y decreto de pruebas, atendiendo que este proceso debe tramitarse bajo los ritos del proceso verbal de menor cuantía.

Así las cosas, es dable traer a colación lo estatuido en el artículo 17, del Código General del Proceso, que hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y, el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 3°, estatuye que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas, reconoce el Despacho que, inicialmente, pasó por alto la presencia del documento “Impuesto Predial Unificado”, expedido por el Alcaldía Municipal de Valledupar, el 1° de noviembre de 2020, que se acompañó al libelo genitor de la demanda, el cual da cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, identificado con referencia catastral N° 01-02-0438-0010-001; empero, no es menos cierto, que con el mismo se advierte la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso, en razón a la cuantía, en virtud a que del referido documento se extrae que el avalúo catastral del bien inmueble, asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL pesos (\$5.945.000), monto que excluye el conocimiento del asunto a este estrado y la ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma Ciudad (Reparto), a donde se dispondrá el envío inmediato del expediente, en aplicación del párrafo reseñado en los apartes normativos previos.

En tanto, no hace eco este estrado judicial, lo manifestado por el togado, por cuanto, si consideraba que el referido documento no exterioriza el valor real del predio, debió aportar con la demanda el avalúo comercial que lo determinara, en aras de rebatir la competencia, en razón a la cuantía, lo cual es requisito *sine que non*, para asignar el conocimiento del proceso, y no en el curso de este, como pretende hacerlo el petente, pues si bien aportó un avalúo comercial, este nada aporta para establecer el precio, aunado al hecho que la norma es clara al determinar que independientemente de si el valor se ajusta o no a la realidad, la cuantía se determina con el avalúo catastral.

Así las cosas, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias respectivas en los medios digitales del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (Reparto), previas las constancias respectivas en los medios digitales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f370d1e1a7de6dde502c1be331892c61e0c67094c26310cf1ccfc5fbf46af600**

Documento generado en 10/04/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>